

AC 11 57

Este guión corresponde a la asignatura Introducción al Derecho del Curso de Acceso. El título es Objeto y Métodos de la Ciencia Jurídica y autor Carmen Fernández Miranda Campoamor. En la emisión de hoy, como ya anunciamos, vamos a explicar el tema sexto de la tercera unidad didáctica relativo al objeto y métodos de la ciencia jurídica.

Ya dijimos que para ser lo más eficaces posibles, seguiremos exactamente el libro de Introducción al Derecho de Ángel Latorre que ustedes estudian. Aconsejamos también que, tras oír las explicaciones, lean de nuevo el tema en su libro. Vimos en la emisión anterior que es posible la existencia de la ciencia jurídica.

Pero, ¿cuál es su objeto y su método? Hay varias respuestas a esta pregunta. En primer lugar, el justnaturalismo, la más antigua de las concepciones que hoy día ha vuelto a renacer, engloba doctrinas muy distintas, aunque todas ellas tienen un dato común. La concepción de que el derecho positivo debe ser objeto de una valoración de acuerdo con un sistema superior de normas o principios que se llama derecho natural.

Este derecho natural es un ideal superior de justicia que defiende el derecho contra las arbitrariedades humanas. En segundo lugar, el positivismo, movimiento cultural de gran importancia en el siglo XIX, representado, entre otros, por Heginek, Austen y Kelsen. El positivismo persigue el conocimiento del sistema de normas que forman el derecho positivo sin entrar en valoraciones éticas, ni tener en cuenta las implicaciones de las normas en la realidad social.

Es decir, hay una separación entre el derecho vigente y la valoración moral de su contenido. Esto no significa que al jurista le sean indiferentes estos aspectos, sino que considera que este papel no es el suyo. Resumiendo, el positivismo contempla el derecho vigente en sí mismo, sin valorarlo.

El justnaturalismo pone en relación ese derecho vigente con un ideal superior de justicia, el derecho natural, y analiza si se adecua a él. Vamos a entrar ahora en la explicación de las distintas concepciones del derecho desde Grecia hasta la actualidad. El justnaturalismo comienza en Grecia.

Los sofistas Sócrates y Aristóteles creen que existe un orden que se revela en la naturaleza de las cosas. El hombre puede conocerlo a través de la razón, y es diferente de las leyes creadas por los hombres que cambian continuamente. Este orden que el hombre conoce mediante su razón es el derecho natural, que siempre y en todas partes tiene validez.

Junto a él, las leyes concretas creadas por los hombres varían. Por tanto, el hombre, mediante su razón, puede conocer un orden existente en la naturaleza, en las plantas, en los animales, en el mismo hombre. Es una concepción del derecho natural casi biológica.

El derecho natural está ahí, en la naturaleza, y el hombre lo conoce a través de su razón. También en Grecia, los estoicos, desde otro planteamiento, consideran que es la razón el principio general que gobierna el universo. Por tanto, el derecho natural no es un orden ajeno al hombre y que éste conoce mediante su razón, sino que su propia razón le permite crear un ideal de vida que es el derecho natural.

A él han de adaptarse las leyes humanas. Es decir, para los estoicos, el hombre no necesita observar la naturaleza para saber qué es el derecho natural, sino que todo hombre, en su conciencia, mediante su razón, es capaz de crear un ideal de justicia. Es capaz de saber qué es bueno, qué es justo y qué no lo es.

Roma sigue la línea marcada por los estoicos e identifica el derecho natural con el *ius gentium*. Veamos. En Roma, junto al *ius civile* que regulaba el comportamiento de los ciudadanos romanos, habían ido surgiendo una serie de normas que solucionaban los conflictos entre los ciudadanos romanos y los que no lo eran.

Estas normas componían el *ius gentium*, el derecho de gentes. Basado en la *fides*, la buena fe o deber de comportarse correctamente en las relaciones con los demás. Roma, al conocer las ideas griegas sobre el derecho natural, ve en él representado su *ius gentium*, es decir, un ideal de conducta que el hombre es capaz de crear a través de su razón.

Identifica, por tanto, el *ius gentium* y el derecho natural. El cristianismo separa estas concepciones considerando que existe, en primer lugar, un derecho natural como ideal superior de justicia que es la cabeza de todo ordenamiento jurídico. En segundo lugar, un *ius gentium* o normas existentes en la mayoría de los pueblos.

Y, por último, el *ius civile* o derecho concreto de un pueblo. Esta triple concepción pasa a la Edad Media. Durante la Edad Media, Tomás de Aquino trata de armonizar la tradición filosófica grecorromana con la doctrina de la Iglesia.

Para Tomás de Aquino, el centro del universo no es la razón humana, sino Dios, que establece el orden general del universo. De este orden creado por Dios, una parte es conocida por el hombre porque Dios ha querido revelársela. Es la ley divina, superior a toda ley.

Otra parte de este orden creado por Dios puede ser descubierto por el hombre mediante su razón, sin necesidad de que Dios lo revele. Es el derecho natural. Por último, el hombre crea normas para regular las relaciones entre los hombres.

Crea leyes humanas buscando el bien común. No puede haber contradicción entre la ley divina, revelada por Dios, la ley natural conocida por el hombre en su conciencia, y la ley humana, cambiante y creada por los hombres. Si existiese contradicción, esa ley humana sería injusta.

Y según Tomás de Aquino, no obligaría, puesto que por encima de toda obra del hombre está la obra de Dios. Con el Renacimiento se desmoronan los pilares sobre los que se asentaba la cultura medieval. El centro del mundo vuelve a ser el hombre, ya no es Dios.

La razón es independiente de la fe religiosa. El hombre puede pensar por sí mismo, sin ser dirigido por la Iglesia. Esta es la base de la Reforma Protestante que supuso la ruptura de la unidad católica.

Y como consecuencia, al perder el Papa y el Emperador su liderazgo, desaparece el concepto de derecho común que tenía la Europa Católica medieval, que estaba unida por el Papa y el Imperio. Es necesario entonces buscar un nuevo fundamento al derecho que sirva para todos los Estados, y que sea independiente de toda idea religiosa, de forma que pueda ser aceptado por los católicos, por los protestantes y por los agnósticos. Este fundamento común del derecho es buscado, entre otros, por el jurista holandés Hugo Grocio en el siglo XVII.

Grocio considera que existe un derecho natural basado en la razón, independiente de toda idea religiosa. Hombres con creencias diferentes pueden llegar a través de su razón al conocimiento de este derecho natural. En esta misma época, y dentro del just naturalismo, surgen las concepciones partidarias de unos derechos naturales del hombre frente al Estado.

La explicación histórica es la siguiente. En la Edad Media, como dijimos, el Imperio une a los distintos pueblos de Europa, que a su vez tienen una creencia común, el catolicismo, dirigido por el Papa. Imperio y Papado son las dos grandes cabezas del poder medieval.

Con el Renacimiento surge la ruptura de la unidad católica y la desaparición material del Imperio. Van apareciendo los estados modernos, Francia, España, Inglaterra, y cada uno de sus reyes se hace fuerte y concentra en sí el poder político. Frente a este poder absoluto de los reyes, comienza a surgir la necesidad de limitarlo, de defender al hombre del Estado, y para ello se llega a la concepción de que existen un contrato social y unos derechos naturales del hombre que limiten el poder del Estado y que éste debe respetar.

El ginebrino Juan Jacobo Rousseau explica cómo el hombre ha nacido libres y en todas partes está encadenado. Es necesario conciliar esa libertad natural del hombre con la necesidad que éste tiene de relacionarse con los demás hombres y vivir en un Estado. Mediante el contrato social, los hombres ceden parte de su libertad a una serie de personas que temporalmente ejercen el poder y posibiliten su vida en sociedad, garantizando la convivencia.

Esta idea del contrato social elaborada por Rousseau se amplía siguiendo a Locke, que defiende el que estos gobernantes no tienen un poder absoluto sobre los seres humanos a los que dirigen, sino que su poder está limitado por los derechos naturales que poseen por el hecho de ser hombres. Estos derechos naturales son fundamentalmente la vida, la libertad y la propiedad. El siglo XVIII desarrollará estas ideas, que serán llevadas a sus últimas consecuencias por la Revolución Francesa.

El yusnaturalismo decae en el siglo XIX. Surgen numerosas críticas a las teorías del derecho natural. En primer lugar, Kant considera que no puede darse valor general de derecho natural a lo que sólo se puede descubrir a través de la experiencia.

En segundo lugar, Savigny niega la existencia de un derecho natural superior y considera que cada pueblo crea su propio derecho, de igual forma que crea su propio lenguaje. Por último, surge en los distintos Estados la necesidad de codificar sus leyes. Es decir, frente a la dispersión de sus normas, la necesidad de reunir las de una forma sistemática y ordenada en códigos de las distintas materias, así el Código Civil, el Código Penal, el Código de Comercio, etc.

Todo ello contribuyó al olvido del yusnaturalismo y de grandes ideales de justicia, apareciendo una ciencia positivista. Esta pretende conocer el derecho positivo, el derecho vigente, sin entrar en valoraciones. Pese al hundimiento de las corrientes yusnaturalistas en el siglo pasado, tras los terribles acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial, se ha vuelto a sentir la necesidad de un idealismo jurídico.

Ha vuelto a renacer el yusnaturalismo, aunque con profundas variaciones en sus planteamientos. No se concibe ya el derecho natural como un sistema detallado de normas, sino como un conjunto de principios generales y flexibles, una serie de puntos de referencia que ha de tener en cuenta el legislador. Incluso algunos juristas ponen de relieve la existencia de un derecho natural relativo e histórico, es decir, que cada momento histórico tiene un conjunto de valores reconocidos por la sociedad al que debe adecuarse su derecho.

Estas teorías enlazan con un movimiento cultural actual, el sociologismo, que viendo los problemas que plantea el mero positivismo de aislamiento de las verdaderas necesidades sociales en su afán por analizar el derecho vigente, pretende poner de relieve el que la ciencia del derecho tenga en cuenta la influencia de éste en la realidad social. Es decir, frente al positivismo, que se limita a estudiar el derecho vigente al margen de todo tipo de valoraciones, el sociologismo, partiendo de ese derecho vigente, lo considera enraizado fuertemente en una sociedad, en unos valores sociales, en unas necesidades sociales. El derecho nace para regular situaciones que existen en la sociedad y debe ser sensible a la problemática que en ella se dé.

Las doctrinas sociológicas del derecho surgen tras el nacimiento de la sociología, o estudio de la sociedad, de la mano de Augusto Comte en el siglo XIX. A partir de la aparición de esta nueva ciencia sobre la sociedad, los juristas se plantean la influencia de esta sociedad en el mundo del derecho. El jurista alemán Yering estableció los puntos de partida del sociologismo jurídico.

Yering, frente al positivismo, que analiza el derecho vigente en sí mismo, entiende que al estudiarse el derecho se ha de tener en cuenta su finalidad, que es la protección de intereses. ¿Pero cuáles son esos intereses? Las necesidades basadas en el deseo de buscar el placer y huir del dolor. Todo ser humano busca el satisfacer esos intereses y la ley ha de protegerlos y armonizar el interés de cada uno con el de los demás.

Que mi interés no lesione el interés del otro. Es decir, existe un interés individual y un interés colectivo. El derecho ha de posibilitar su armonía y ha de resolver los conflictos que surjan entre ambos.

El poder del Estado crea y respalda este derecho, dándole fuerza y obligatoriedad. En la

doctrina de Yering se basa, en cierto modo, un movimiento sociológico que ha tenido y tiene enorme influencia en Europa, la jurisprudencia de intereses. Esta doctrina considera que la finalidad de la ley es solucionar los conflictos de intereses que se puedan plantear.

Al estudiar la ley hay que encontrar los intereses que el legislador pretendió proteger y las soluciones que presenta a los posibles conflictos. Este conocimiento de la ley, teniendo en cuenta la realidad social que subyace, permitirá interpretarla correctamente y colmar las lagunas de la ley, es decir, los temas prácticos que el legislador no ha previsto en base a los intereses que quiso proteger. Para esta concepción doctrinal, el juez, al resolver los conflictos, ha de adecuar la ley al caso concreto teniendo en cuenta los intereses que se protegen, pero siempre está sometido a la ley, es decir, el juez no crea derecho, sino que está sometido al mismo.

Al hablar de intereses hay que tener en cuenta que no se refiere únicamente a intereses materiales, sino también a intereses morales, culturales, nacionales, etc. Y no solo son intereses individuales, sino también colectivos. Al mismo tiempo que triunfa en Europa el movimiento sociológico que acabamos de explicar, la jurisprudencia de intereses, en los Estados Unidos surgen tendencias sociológicas paralelas, que en Norteamérica están dominadas por el pragmatismo, es decir, el intento de olvidarse de los conceptos para fijarse especialmente en la realidad social, según expone el juez Holmes.

Más ordenado en su planteamiento, el jurista Poon coincide con los planteamientos europeos de la jurisprudencia de intereses y considera que la finalidad del derecho es armonizar los intereses existentes en una comunidad concreta. Estos dependen de la escala de valores que cada civilización quiera que se proteja. Otra tendencia sociológica que va aún más lejos en sus planteamientos es el llamado realismo jurídico norteamericano.

Muy lejos de la preocupación por los conceptos, se dedicará a analizar, ya en la pura práctica, la actuación de los jueces al solucionar los conflictos planteados y pretende buscar los factores que influyen en sus decisiones. Paralelamente al realismo norteamericano, aunque independiente de él, aparece en Europa el movimiento realista escandinavo, que también pretende desmitificar el derecho y estudiar fundamentalmente el derecho tal y como actúa en la realidad social. Como nota común a todas las corrientes sociológicas, diremos que es su preocupación por el medio social en el que se desarrolla aquel.

Ahora bien, el jurista, así como no puede limitarse a un estudio conceptual del derecho sin ninguna relación con la realidad social, tampoco puede limitarse a estudiar ésta, lo que es, sin ninguna referencia a lo que debe ser. Sin criticar la realidad social ni buscar los fines que el derecho debe perseguir en el futuro. En palabras del profesor Latorre, estudiar el derecho como simple sistema de normas, sin mirar su verdadera actuación práctica, es una tarea incompleta.

Pero borrar de las preocupaciones del jurista ese carácter de propósito que tiene el derecho, esa tensión para imponer conductas concretas, no es tan poco convincente. En consecuencia

diremos que el análisis sociológico es un auxiliar valiosísimo para que el derecho cumpla su finalidad de auténtico intento de ordenar la convivencia humana. Ahora bien, el derecho no es sociología.

Solo se ha de apoyar en ella para conocer esa realidad social que pretende ordenar. Por último, vamos a hablar de una de las grandes doctrinas que más influencia práctica han tenido y tienen en este siglo. El marxismo.

Solamente pretendemos aclarar los puntos esenciales para que ustedes entiendan la explicación de su libro, hecha por Ángela Torre. En primer lugar, el marxismo es materialismo. Al decir materialismo, no queremos decir una filosofía de la moral fácil, sino una doctrina para la cual la materia es la realidad fundamental.

El espíritu y el pensamiento son consecuencia de los fenómenos materiales. Es decir, existe una infraestructura formada por las fuerzas económicas, las fuerzas técnicas, los medios de producción y una superestructura formada por las formas políticas, la moral, la religión, el arte y, claro está, el derecho. Para el marxismo no es la conciencia del hombre la que crea su forma de vivir, sino que, por el contrario, es su forma de vivir la que crea su conciencia.

En segundo lugar, el marxismo es materialismo histórico. Queremos decir que el progreso de la humanidad no es lineal, sino dialéctico. Es decir, a una situación A o tesis, sucede una situación contraria B o antítesis, que se soluciona con la situación C de síntesis de las anteriores.

En otras palabras, a una realidad se opone a otra realidad y de esta oposición surge una nueva realidad sintetizadora de las dos contrapuestas y que, a su vez, genera su contraria, comenzando de nuevo el proceso. Tesis, antítesis y síntesis. En tercer lugar, estos conflictos son consecuencia de la evolución de las relaciones de producción que son la infraestructura o base real de la sociedad, que determina las superestructuras de cada momento histórico.

Cada tipo de estructura económica supone la división de la sociedad en clases y la lucha entre ellas. El derecho y el Estado están en manos de la clase dominante para mantener su poder. El triunfo del socialismo supondrá el dominio del proletariado y la desaparición de la burguesía y, con ella, de la lucha de clases.

El derecho y el Estado, como instrumentos de poder de esa burguesía, irán desapareciendo también al no necesitar mantener a una clase dominante en lucha con la clase dominada. Por último, queremos aclarar que la aplicación del marxismo se hizo de forma diferente por los socialistas occidentales que por Lenin y Stalin. Para el socialismo occidental es posible llegar a instaurar el socialismo a través de los medios legales que ofrece la democracia.

Para Lenin y Stalin esto sólo es posible a través de la revolución. Independientemente de su aceptación o no aceptación, el marxismo ha tenido una enorme influencia en la ciencia jurídica. Por un lado, realizó una crítica profunda de la sociedad burguesa tradicional y puso de relieve la enorme importancia de los factores económicos en la vida jurídica.

En resumen, y según las diversas doctrinas jurídicas que se han examinado, volvemos a repetir. El yusnaturalismo tiene una concepción del mundo trascendentalista. O sea, acepta la existencia de realidades espirituales por encima de la realidad social existente.

El positivismo contempla el derecho positivo o vigente en una época o país determinado sin buscar valoraciones. El sociologismo pretende que el estudio del derecho tenga en cuenta su influencia en la sociedad a que se dirige, cómo surge en la sociedad, cómo actúa en ella, etc. Hoy día existen opiniones bastante unánimes entre los juristas.

Según el profesor Latorre, la ciencia jurídica no puede ni debe abandonar su labor tradicional de elaborar y sistematizar conceptos. Aunque esta tarea no es un fin en sí mismo, sino que va dirigida a promover una mejor comprensión y aplicación del derecho. En segundo lugar, el jurista no puede limitarse a esa labor de elaboración de conceptos, sino que ha de tener en cuenta la realidad social del derecho.

Cómo y por qué surge en la práctica el derecho, en qué forma actúa, etc. Por último, tampoco debe olvidar los fines que persigue el derecho.